



**SUMILLA:** Se declara **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** contra los señores **WULFREDO MONTENEGRO GUEVARA**, identificado **CON DNI N°48171302**; **GONZALO FLORES MONTENEGRO**, identificado con DNI N°09310837; por estar realizando actividades de minería ilegal, en el lugar denominado Caserío Condac, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca; sin contar previamente con la Certificación Ambiental correspondiente”, tipificada como falta grave para los pequeños mineros ; y demás no estar inscritos en el REINFO, conforme lo ha señalado en los informes técnicos N°D28-2023-GR.CAJ-DREM/MEGM y Informe Legal N°D39-2023-GR.CAJ-DREM/MEGM y sus respectivos anexos

**VISTOS:**

Memorando múltiple N°D36-2023-GR.CAJ/DREM; Solicitud N°D3-2023-GR.CAJ-CR/KGPP (MAD N°00775-2023-049516); Oficio N°D698-2023-GR.CAJ/DREM de fecha 10 de agosto de 2023; expediente MAD3 N° 50943 de fecha 15 de agosto de 2023; Informe Técnico N°D39-2023-GR.CAJ-DREM/MEGM, de fecha 23 de agosto de 2023; Proveído N°D1519-2023-GR.CAJ-DREM de fecha 24 de agosto de 2023; Informe N°D28-2025-GR.CAJ-DREM/MEGM de fecha 28 de septiembre de 2023; Informe Legal N°108-2025-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 12 de agosto de 2025; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA**

Que, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca (DREM- Cajamarca) es competente para realizar la supervisión y fiscalización minera en materia ambiental; así como disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador.

Que, la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el artículo 59° sobre las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 083-2022- MINAM/DM- que aprueba la Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales.

Que, el Decreto Legislativo N° 1101 en su artículo 6° señala: “(...). Ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la EFA competente, ésta podrá disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato”.

**II. HECHOS VERIFICADOS SEGUN INFORMES TECNICOS**

**A) EL INFORME N° D39-2023-GR.CAJ-DREM/MEGM**



- ✓ Siendo las 10:40 horas del día 14 de agosto del presente año, el ingeniero Víctor M.F.J Vargas Rodríguez director de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Cajamarca, autorizó a la ingeniera María Elena Güissa Mendoza a realizar acciones de verificación de presunta minería ilegal en el lugar denominado caserío Condac, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, en las coordenadas UTM sistema WGS84 zona 17S E: 775515 N: 9248034 altura 3015 m.s.n.m, en acompañamiento de los efectivos policiales S2PNP Idrogo Escobar Yorvi y S3PNP Zamora Gallardo Aguinaldo, en precitadas coordenadas encontramos una bocamina con una sección de 1.7x1 m, con un avance de 12 m y una desmontera de 35 m2 aproximadamente. Asimismo, la desmontera se encuentra a 1m de la quebrada S/N además a medio metro de la bocamina pasa un canal que abastece al caserío la Llica Alta el cual podría ser perturbado producto de la extracción de carbón bituminoso-arcilloso con presencia de humedad, se precisa que se apersono el señor **Wilfredo Montenegro Guevara** identificado con DNI 48171302, quien señalo ser el propietario del terreno superficial y que es el responsable de la implementación del componente bocamina, desmontera y excavación, indicando que el único fin de uso sería para la captación de agua la cual sería utilizada para implementar un criadero de truchas, sin embargo, no cuenta con las autorizaciones correspondiente. A 10 m en la parte alta se evidencia una segunda bocamina con un avance aproximado de 1m, sin presencia de carbón, ver anexo fotografías N° 01 al 05.
- ✓ Siendo las 13:00 horas del día 15 de agosto del presente año, el ingeniero Víctor M.F.J Vargas Rodríguez director de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Cajamarca, autorizó a las ingenieras María Elena Güissa Mendoza y Enmy Eliany Gonzales Paredes, a apersonarse al centro poblado La Llica, distrito de Bambamarca y provincia de Hualgayoc, donde se estaba efectuando la reunión del agua de la comunidad de La Llica, liderada por; la señora Olga Salcedo Cotrina presidenta de la misma; en dicho contexto, nuestra participación consistió en exponer la situación de la presunta actividad minera desarrollada en el caserío de Condac, habiéndose expuesto los hechos, la presidenta expuso la preocupación respecto al rio Llaucano específicamente en la compuerta del canal Chaquil Chicon que presuntamente se encontraría "contaminado producto de las actividades mineras desarrolladas en la zona de La Llica", sin embargo, precisaron que desconocen la ubicación de las actividades mineras, la reunión culmino a las 14:00 horas del mismo día.

#### B) INFORME TECNICO N°D28-2023.GR.CAJ-DREM/MEGM

- ✓ Al promediar las 11:30 horas, nos constituimos en el caserío de Condac, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca donde se contó con la presencia de: - Representante del área de medio ambiente y fiscalización de la municipalidad de Bambamarca. - Representantes de RENAMA - Representantes de la DREM - Representantes de la ANA. - Representantes de la municipalidad provincial de Hualgayoc. - Representantes del comité de vigilancia de la cuenca del Valle Llaucano y población en general. Asimismo, en las coordenadas UTM sistema WGS84 zona 17S E:775262 N: 9247661 se realizó la



inspección que corresponde a la parte alta del caserío de Condac, cerca al canal Shuito, donde se pudo evidenciar un frente de trabajo para actividad minera y una desmontera con un área de 20 m<sup>2</sup>, en una zona de aparente mineralización de óxidos. Se pudo evidenciar que producto de dicha actividad se ha interceptado una fractura conductora de agua, motivo por el cual se tiene presencia de agua subterránea, donde el comité de vigilancia señala que el responsable es **Gonzalo Flores Montenegro con DNI 09310837**, lo cual fue ratificado por el acta elaborada por la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, proporcionada a nuestro despacho.

### III. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO:

De acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, el principio de prevención conforma uno de los principios rectores del derecho ambiental que garantiza la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado y al desarrollo de la vida<sup>1</sup>.

Al respecto, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), desarrolla el principio de prevención como objetivo prioritario de la gestión ambiental señalando que ésta tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Dicho dispositivo agrega que, cuando no sea posible eliminar las causas que generan la referida afectación ambiental, se adoptarán las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación que correspondan<sup>2</sup>.

Por otro lado, los artículos 74° y 75° de la Ley General del Ambiente- Ley N°28611, establecen que, todo titular de operaciones es responsable por los riesgos y daños ambientales que se provoquen en el ambiente como consecuencia de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos producto de sus actividades y que, todo titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos; así como, las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan<sup>3</sup>

Por su parte, el Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE) establece que, el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones,

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5. Puede ser consultada a través del siguiente enlace web: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/01206-2005-aa>

<sup>2</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

\*Artículo VI. - Del principio de prevención. - La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.”

<sup>3</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

\*Artículo 74°. - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°. - Del manejo integral y prevención en la Fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)”



así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto<sup>4</sup>

Que, asimismo, según el Decreto Legislativo N° 1105 en su artículo 2° literal a) conceptualiza a la minería ilegal como: “Actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (pequeño productor minero o productor minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo Técnico Social y medioambiente que rigen dichas actividades o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido el ejercicio de actividad minera, se considera ilegal”.

Visto el Informe Técnico N°D39-2023-GR.CAJ-DREM/MEMGM en el capítulo VI. Análisis, numeral 1) se señala que en las coordenadas UTM sistema WGS84 zona 17S E: 775515 N:9248034, altura 3015 m.s.n.m., existe una bocamina con un avance de 12 m y desmontera de 35 m<sup>2</sup> aproximadamente en adelante denominados componentes principales, donde se identificó carbón bituminoso-arcilloso con presencia de humedad y en medio de ambos componentes se evidenció un canal de riego que abastece al caserío la Llica Alta y en la parte inferior de la desmontera una quebrada S/N, los cuales podrían ser afectados producto de la actividad minera. Asimismo, se indica que a 10 m en la parte alta se evidencia una excavación de 1 m de avance; cabe precisar que el señor Wilfredo Montenegro Guevara identificado con DNI 48171302, señalo ser el propietario del terreno superficial y que es el responsable de la implementación del componente bocamina, desmontera y excavación.

Al respecto debemos señalar que el artículo 29° del D.S. N°018-2017-EM el cual señala: Expresamente los requisitos que debe acreditar una persona natural y jurídica para obtener la autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, se requiere la autorización administrativa emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente o la que haga sus veces. La autorización antes referida consiste en la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N°1336 y su normativa complementaria siendo los siguientes:

- a) Acreditación de Propiedad o autorización de uso del terreno superficial de acuerdo al Título III del presente Decreto Supremo.
- b) Acreditación de Titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, de acuerdo al Título IV del presente D.S.
- c) Presentación de Declaración Jurada de inexistencia de restos arqueológicos, de acuerdo al párrafo

<sup>4</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

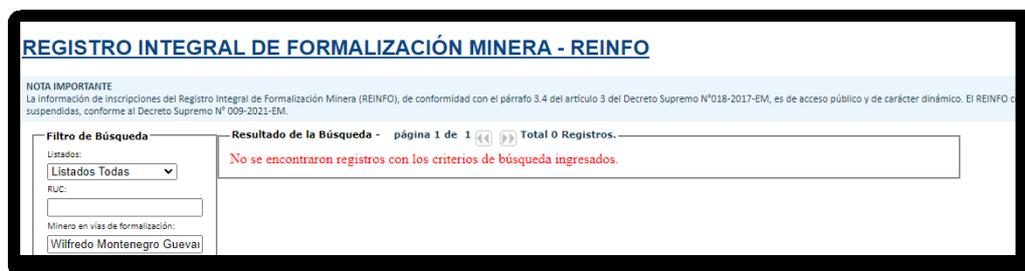
“Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.”

3.2 del artículo 3 del D.L. N°1336.

- d) Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal- IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC, de acuerdo a la normativa complementaria especial que sobre la materia se expida mediante D.S.
- e) Presentación del Expediente Técnico.

Por lo tanto, de lo descrito anteriormente, respecto a los requisitos de cumplimiento obligatorio que debe contar las personas naturales o jurídicas para la realización de la actividad extractiva de minerales (metálicos y no metálicos) **no basta tener la acreditación de la propiedad o la autorización de uso del terreno superficial para realizar las actividad de minería, se necesita el cumplimiento de manera obligatoria la presentación de todos los requisitos antes mencionados;** a fin de no considerar sus actividades mineras extractivas como MINERIA ILEGAL.

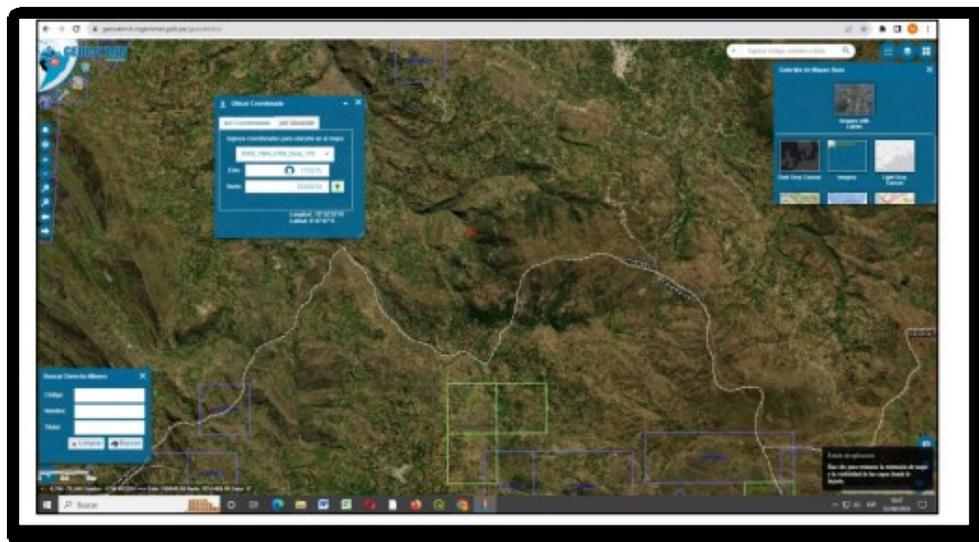
Visto el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 1293 que declara de Interés Nacional de Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, y bajo el amparo de la Ley N°31007, se constató que la persona **Wilfredo Montenegro Guevara**, identificado con DNI N°48171302, y **Gonzalo Flores Montenegro** identificado con DNI N°09310837, **no se encuentran inscritos en el proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal- REINFO,** tal como se pueden observar en las capturas (imágenes) siguiente:



Fuente: [http://pad.minem.gob.pe/REINFO\\_WEB/Index.aspx](http://pad.minem.gob.pe/REINFO_WEB/Index.aspx)

Al revisar las coordenadas UTM sistema WGS84 zona 17S E: 775515 N: 9248034 altura 3015 m.s.n.m; en el portal web: <https://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin/> del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-

INGEMMET, se advierte que **no existe derecho minero**, tal y como se puede visualizar en la siguiente imagen:



En el punto **VI ANÁLISIS numeral 5)** del Informe Técnico N°D39-2023-GR.CAJ-DREM-MEGM, señala: (...) *la desmontera representa un peligro latente de afectación a la quebrada debido a que, no se evidencia que la misma cuenta con estabilidad física, en consecuencia se podría generar un deslizamiento dando como resultado la **alteración de la calidad de agua** con material del carbón bituminoso arcilloso observado, sin dejar de resaltar el hecho de que si las labores continúan se podría afectar el canal de riego, la quebrada sin nombre e incrementar la perturbación de la flora propia de la zona (...)*, al respecto debemos señalar que el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política, consagra como derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; Asimismo el Tribunal Constitucional considera que en dicha definición se incluye tanto el entorno globalmente considerado – espacios naturales y recursos que forman parte de la naturaleza: aire, agua, suelo, flora, fauna, como el entorno urbano, lo que implica las interrelaciones que entre ellos se producen: Clima, paisaje, ecosistema, entre otros. Este derecho está vinculado con la producción económica, que se materializa en función a los siguientes principios: a) desarrollo sostenible o sustentable; b) conservación; c) prevención; d) restauración; e) mejora; f) precautorio y g) compensación. Se afirma un derecho de protección por parte del Estado, que tiene el deber de efectivizar su plena vigencia, así como de prever los mecanismos de su garantía y defensa en caso de transgresión<sup>5</sup>.

En tal sentido; teniendo en cuenta el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Ley N°29338, según el artículo 4° “Administración de los recursos hídricos”, señala: *La administración del agua y de sus bienes asociados la ejerce de **manera exclusiva la Autoridad Nacional del Agua**. Los gobiernos regionales y locales participan a través*

<sup>5</sup> STC. N°48-2004-AI, del 1 de abril de 2005, fj. 17. En esta sentencia se citó a Alfonso García, María. El régimen jurídico de la contaminación atmosférica y acústica. Madrid: Marcial Pons, 1995, p.90



de los Consejos de Recursos Hídricos de cuenta y de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas (...); asimismo, el artículo 31 del mismo dispositivo legal describe las funciones de los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca, en numeral i) Realizar acciones de vigilancia y fiscalización en las fuentes naturales de agua con el fin de prevenir y combatir los efectos de la contaminación de las aguas, emitiendo informes que den mérito al inicio del procedimiento sancionador correspondiente por parte de la Autoridad Administrativa del Agua, la que para tal efecto coordinar con la autoridad ambiental y de salud.

Cabe señalar que el artículo 123° del mismo dispositivo legal señala:

**Numeral 123.1:** La Autoridad Nacional del Agua ejerce de manera exclusiva acciones de control, supervisión, fiscalización y sanción para asegurar la calidad del agua en sus fuentes naturales y en la infraestructura hidráulica pública;

**Numeral 123.2:** La autoridad Administrativa del Agua ejerce acciones de vigilancia y monitoreo del estado de la calidad de los cuerpos de agua y control de los vertimientos, ejerciendo la potestad sancionadora exclusiva por incumplimiento de las condiciones establecidas en las resoluciones que autorizan vertimientos o por aquellos vertimientos no autorizados.

En consecuencia, de la normativa antes descrita corresponde hacer de conocimiento a la Autoridad Nacional del Agua, a fin de que emita su pronunciamiento ante los hechos suscitados.

Al incumplir lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 1101, en su artículo 7°, numeral 7.2., resulta procedente la instauración de un procedimiento administrativo sancionador al señor Wilfredo Montenegro Guevara, identificado con DNI N°48171302 y Gonzalo Flores Montenegro con DNI N°09310837; es decir por "Realizar actividades sin contar previamente con la Certificación Ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del Instrumento de Gestión Ambiental aplicable)"; y además el no estar inscrito en el RIENFO, en consecuencia, se ha infringido el numeral I del artículo 75 de la Ley 28611, Ley General del ambiente, conforme al cual: "El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes" y el numeral 1 del artículo 113° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, de la Calidad Ambiental: "Toda persona natural o jurídica pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes", cuyas medidas complementarias son: El Cierre de instalaciones, Comiso de Bienes, Paralización de Obras, Retiro de Instalaciones y/o equipos, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.



Norma infringida	Infracción	Sanción Pecuniaria	Clase De Sanción
Decreto Supremo N°013-2002-EM Artículo 38°: Para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deberán contar con la Certificación Ambiental expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales".	Realizar actividades sin contar previamente con la Certificación Ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental aplicable)	Desde 05 UIT a 25 UIT	Muy Grave

Que, así pues, después de haberse señalado la infracción cometida por el administrado, nos remitimos a lo establecido mediante Decreto Supremo N°013-2002-EM, que en su artículo 38° respecto de la Condición para el inicio o reinicio de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, prescribe: **"Para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deberán contar con la Certificación Ambiental expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales"**; por lo que, en el presente caso no se ha demostrado que exista autorización alguna para iniciar con las actividades extractivas, siendo que, hacer uso de un REINFO aprobado a favor de otra persona no otorga ningún derecho a quienes vienen desarrollando minería de forma ilegal.

Que, al respecto, debemos indicar que el Procedimiento Administrativo Sancionador- PAS es entendido, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales<sup>6</sup> frente a la administración pública. Considerándose además, que tal procedimiento garantiza que la actuación de la administración se lleve a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado<sup>7</sup>, es por ello que una característica esencial del Procedimiento está referida a la notificación de cargo, la cual garantiza que los administrados puedan conocer oportunamente los hechos que se le imputan, las infracciones incurrida y las sanciones que se les impondrán, con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada.

Que, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se da inicio bajo el efectivo cumplimiento de los principios de la potestad sancionadora administrativa, regulados en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 - "Ley General del Procedimiento Administrativo", regulado por el D.S. N° 004-2019-JUS, en consecuencia en palabras de Morón Urbina, se entiende que "El acto de inicio de procedimiento es el resultado de un análisis proveniente de un procedimiento cognitivo previo, razón por la cual el conjunto de actuaciones previas establecido por la Ley y la

<sup>6</sup> ALARCON SOTOMAYO, Lucía. El procedimiento administrativo sancionador. En LÓPEZ MENUDO, F (Dir). Derecho Administrativo  
<sup>7</sup> OSSA ARBELÁEZ, Jaime, Ob.cit., pp 429-430.



Doctrina nacional y comparada se nos muestra ineludible”. Así dicho acto debe ser lo suficientemente preciso y claro para que los administrados imputados puedan ejercer su derecho de defensa a través del descargo.

Que, en ese mismo orden de ideas, el artículo 255°, numeral 3 del D.S. N° 004-2019-JUS, señala: “Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe de contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”, en consecuencia el numeral 4, del mismo artículo y dispositivo normativo preceptúa que “vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizara de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los daos e informaciones que sean relevante para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

En tal sentido, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas; estos son: **1).** El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, **2).** El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; **3).** El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”. Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4 Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)”



Por lo expuesto y de conformidad con la Ley N°27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; Ley General del Ambiente N°28611; Decreto Legislativo N°1278- Ley General de Residuos Sólidos; Decreto Legislativo N°1101, Decreto Supremo N°003-2010-MINAM; Ley N°27651 “Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal”; TUO de la Ley N°27444- Ley General del Procedimiento Administrativo, regulado por el D.S. N°004-2019-JUS; y demás normas complementarias y reglamentarias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se dispone **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** contra los señores **WULFREDO MONTENEGRO GUEVARA**, identificado CON DNI N°48171302; **GONZALO FLORES MONTENEGRO**, identificado con DNI N°09310837; por estar realizando actividades de minería ilegal, en el lugar denominado Caserío Condac, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca; sin contar previamente con la Certificación Ambiental correspondiente”, tipificada como falta grave para los pequeños mineros ; y demás no estar inscritos en el REINFO, conforme lo ha señalado en los informes técnicos N°D28-2023-GR.CAJ-DREM/MEGM y Informe Legal N°D39-2023-GR.CAJ-DREM/MEGM y sus respectivos anexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER** a los señores **WULFREDO MONTENEGRO GUEVARA**, identificado **CON DNI N°48171302; GONZALO FLORES MONTENEGRO**, identificado con DNI N°09310837, el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento correspondiente de acuerdo a las normas legales vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** los actuados a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, a través del correo electrónico: [fema-cajamarca@mpfn.gob.pe](mailto:fema-cajamarca@mpfn.gob.pe), domicilio: Jr. Los Naranjos 280 - Urb. El Ingenio; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para conocimiento y fines según su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR** los actuados a la Unidad de Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú-Cajamarca, al correo electrónico: [medioambientecajamarca@gmail.com](mailto:medioambientecajamarca@gmail.com) / [depma.cajamarca.ceopol@policia.gob.pe](mailto:depma.cajamarca.ceopol@policia.gob.pe) , domicilio: Jr. Amalia Puga N°1111- COMPLEJO POLICIAL 30 DE AGOSTO -Cajamarca, esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS para conocimiento y atención de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR** a la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, que se ha instaurado Proceso Administrativo Sancionador en contra del señor **WILFREDO MONTENEGRO GUEVARA**, identificado **CON DNI N°48171302; GONZALO FLORES MONTENEGRO**, identificado con DNI N°09310837; por realizar actividades de minería ilegal, no cuentan con Certificación Ambiental correspondiente y no se encuentran inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera- REINFO.,



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

**ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR** el presente informe legal y la resolución emitida a **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**, al domicilio en el Jr. San Carlos N°1030- Bambamarca; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO SÉTIMO. – DISPONER** que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP “Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública” procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.**

**VICTOR EDILBERTO CUSQUISIBAN FERNANDEZ**  
Director Regional  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS